

SESIÓN NÚMERO 13

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO PLENO CELEBRADA EN FECHA VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE

ASISTENTES A LA SESIÓN

Alcalde-Presidente:

D. Salvador Costa Escrivà

Concejales:

D. Felipe Aparisi Mingarro

D. Vicente M. Aparisi Mingarro

D. Carles Catalunya Melchor

D. Jorge Fabuel Iranzo

D. Francisco Fabuel Llopis

D^a Esther Gómez Ripoll

D. Juan José Melchor Mozo

D. Antonio Muñoz Oteros

D^a Elvira Orón Orón

No asisten y excusa su ausencia:

D^a M^a Pilar González Carretero

Secretaria:

D^a María Sánchez Cózar

En el Municipio de Gilet, a las veinte horas del día veinticinco de julio de dos mil diecinueve, se reúnen en primera convocatoria y en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial los Sres. Concejales que al margen se expresan al objeto de celebrar sesión ordinaria del Ayuntamiento Pleno, previa convocatoria efectuada con la antelación reglamentaria establecida por el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de la que ha sido dada publicidad mediante la fijación de un ejemplar de la convocatoria y orden del día en el Tablón de Edictos de esta Casa Consistorial.

Los asistentes a la sesión representan el quórum legalmente establecido para la válida constitución del Ayuntamiento Pleno, al objeto de celebrar sesión ordinaria, y tratar sobre los asuntos que constan en el orden del día que, junto con la convocatoria, les ha sido entregado en forma reglamentaria.

Abierta la sesión por la Presidencia, se procede al estudio de los asuntos a tratar con arreglo al siguiente **ORDEN**:

PRIMERO.- APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR:

En el uso de la palabra el Sr. Alcalde, pregunta a los asistentes a la sesión si tienen alguna objeción que hacer al acta de la sesión de 4 de julio de 2019.

Sometida a votación, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, acuerda la aprobación del acta de la sesión de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, ordenándose seguidamente su transcripción al libro oficial de actas.

SEGUNDO.- ESCRITOS, INFORMES Y RESOLUCIONES DE ALCALDIA:

Por la Alcaldía se da cuenta de las Resoluciones número 526/2018 a la número 282/2019, ambas inclusive.

El Ayuntamiento Pleno se da por enterado.

TERCERO.- ACUERDO, EN SU CASO, RELATIVO A CALENDARIO ESCOLAR 2019/2020:

Visto el acuerdo del Claustro de los Centros CRA Baronia Baixa y CC La Baronía Sant Antoni Abat de Gilet, relativo a propuesta de días no lectivos para el Calendario Escolar correspondiente al curso 2019/2020,

El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, adopta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Determinar como días no lectivos a efectos de Calendario Escolar curso 2019/2020, las siguientes fechas:

- 31 de octubre de 2019
- 18 y 20 de marzo de 2020

SEGUNDO.- Remitir el presente acuerdo a la Dirección Territorial de Educación.

CUARTO.- ACUERDO, EN SU CASO, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN SEGUNDA DE LA HOMOLOGACIÓN DEL PLAN GENERAL DE GILET:

Por la Alcaldía se da lectura al informe de Secretaría de fecha 1 de julio de 2019.

El Sr. Portavoz del Grupo Municipal EU pregunta si el coste está dentro del Plan General.

El Sr. Alcalde responde que no porque se trata de una modificación puntual del plan general vigente.

El Sr. Portavoz del Grupo Municipal EU pregunta si se ha realizado una medición topográfica sobre el terreno.

El Sr. Alcalde responde que no, que ahora se trata de delimitar el ámbito de la modificación puntual que se pretende.

El Sr. Portavoz del Grupo Municipal EU dice que no debería dejarse fuera las viviendas en suelo no urbanizable y que existe un exceso de zonas verdes.

El Sr. Alcalde dice que las dos zonas verdes de abajo son propiedad municipal y que sólo queda una zona verde arriba.

El Sr. Portavoz del Grupo Municipal Popular dice que no duda de la buena voluntad del Sr. Portavoz del Grupo Municipal EU.

Continúa el Sr. Portavoz del Grupo Municipal Popular diciendo que no sabe su grupo si se generan agravios frente a otros vecinos, no encontrando argumentos para apoyar la propuesta.

En consecuencia:

El Sr. Alcalde da lectura al informe de Secretaría de fecha 1 de julio de 2019 que transcrito resulta del siguiente tenor literal:

“Asunto: Informe Propuesta Aprobación Provisional - Modificación 2ª de la Homologación del Plan General de Gilet. “Delimitación de Área de Reparto en Suelo Urbano Sector/UE: “Balcón de la Peña)”

A instancias de la Alcaldía-Presidencia, en relación al procedimiento que se sigue para la aprobación de la Modificación 2ª de la Homologación del Plan General de Gilet. “Delimitación de Área de Reparto en Suelo Urbano Sector/UE: “Balcón de la Peña”, y en referencia al trámite de **aprobación provisional**, la Secretaria emite el siguiente

INFORME

I. ANTECEDENTES.

El planeamiento vigente en el municipio de Gilet es la Homologación Global Modificativa del Plan General de Ordenación Urbana aprobada por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia en sesión celebrada el día 31 de enero del año 2001, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia en fecha de 5 de mayo del 2001 B.O.P. N° 106.

Que en fecha de registro de entrada de 29 de abril del 2016, se presenta por parte de Doña María Adelantado Giménez anuncio de expropiación rogada del artículo 104 de la LOTUP, de una finca con referencia catastral 8459421YJ2986S0001UZ y camino colindante, según la interesada, clasificada como suelo urbano y calificada, por un lado, como suelo destinado a zona verde y, por otro, como suelo viario, no incluida en unidad de actuación o de ejecución, siendo imposible la correspondiente equidistribución de beneficios y cargas.

Que mediante resolución de fecha de 21 de marzo de 2018 se inadmite la solicitud de expropiación por varias deficiencias técnicas encontradas en el expediente administrativo (correlación con la finca registral...etc.), todo lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el informe jurídico de fecha de 20 de marzo de 2018 y como igualmente se hace constar en el informe emitido por la Excma. Diputación de Valencia en fecha de 28 de febrero del 2018.

Asimismo, en el citado informe se recomienda al Ayuntamiento de Gilet a realizar “a la mayor brevedad posible” las correspondientes modificaciones de planeamiento para atender los problemas de gestión de los suelos dotacionales.

Que en fecha de registro de entrada de 21 de marzo de 2018 se presenta por parte del equipo redactor Documento Inicial Estratégico y borrador de la Modificación 2ª de la Homologación del Plan General de Gilet. “Delimitación de Área de Reparto en Suelo Urbano Sector/UE: “Balcón de la Peña”.

El 13 de abril de 2018 tiene entrada en el Servicio de Evaluación Ambiental Estratégica de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, solicitud de inicio de la evaluación ambiental para la modificación que se propone. La solicitud de inicio viene acompañada del documento inicial estratégico y del borrador de la modificación en soporte electrónico (formato PDF) con el contenido previsto en los apartados 50.1 y 50.2 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana (en adelante LOTUP), por considerar el Ayuntamiento que resulta de aplicación el procedimiento simplificado.

En fecha de 30 de octubre del 2018 se obtiene por parte de la Comisión de Evaluación Ambiental, **informe ambiental y territorial favorable** respecto del Documento Inicial Estratégico y borrador de la Modificación 2ª de la Homologación del Plan General de Gilet. “Delimitación de Área de Reparto en Suelo Urbano Sector/UE: “Balcón de la Peña”, resolviendo que:

“La Comisión de Evaluación Ambiental es el órgano competente para emitir el informe ambiental y territorial estratégico a que se refiere el artículo 51.2.b de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 del Decreto 230/2015, de 4 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del órgano ambiental de la Generalitat a los efectos de evaluación ambiental estratégica (planes y programas.

*A la vista de cuanto antecede, la Comisión de Evaluación Ambiental, **ACUERDA: EMITIR INFORME AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICO FAVORABLE EN EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA DE LA MODIFICACIÓN 2 HOMOLOGACIÓN PLAN GENERAL DE GILET “DELIMITACIÓN DE ÁREA DE REPARTO EN SUELO URBANO SECTOR/UE BALCÓN DE LA PEÑA”, POR CONSIDERAR QUE NO TIENE EFECTOS SIGNIFICATIVOS EN EL MEDIO AMBIENTE, con el cumplimiento de las determinaciones que se incluyen en el citado informe.**”*

Mediante Decreto nº 20/2019 de la Alcaldía de 25 de enero del 2019 se resuelve someter a información pública la Modificación 2ª de la Homologación del Plan General de Gilet. “Delimitación de Área de Reparto en Suelo Urbano Sector/UE: “Balcón de la Peña”, acompañada del correspondiente Informe de Viabilidad Económica y Memoria de Sostenibilidad Económica, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 53.2 LOTUP, en relación con el art. 57.1.a), por plazo de 45 días.

El trámite de información al público fue cumplimentado mediante anuncio en el DOCV de 6 de febrero del 2019 y en un periódico de amplia difusión, así como en el Tablón de Anuncios de la página web del Ayuntamiento de Gilet.

Durante el trámite de información al público, se han presentado las siguientes alegaciones:

Bloque I de alegaciones: nos encontramos con una alegación tipo suscrita por los siguientes propietarios:

1. REGISTRO DE ENTRADA 668- 10/04/2019 MERCEDES LLOPIS ALANDIS.
2. REGISTRO DE ENTRADA 661- 10/04/2019 PEDRO RAMON COBOS PORRAS.
3. REGISTRO DE ENTRADA 662- 10/04/2019 MARIA LUISA GONZALVO ASENSI.
4. REGISTRO DE ENTRADA 663- 10/04/2019 ANA MARIA LOZANO RUIZ.
5. REGISTRO DE ENTRADA 664- 10/04/2019 ANA RUIZ MARTINEZ.
6. REGISTRO DE ENTRADA 665- 10/04/2019 CONCEPCIÓN RODRIGUEZ SANCHEZ.
7. REGISTRO DE ENTRADA 624- 08/04/2019 ANTONIO LLOPIS ALANDIS.
8. REGISTRO DE ENTRADA 626- 08/04/2019 DOMINGO DOMINGUEZ MARTIN.
9. REGISTRO DE ENTRADA 628- 08/04/2019 JUAN ISACH ALEGRE.
10. REGISTRO DE ENTRADA 629- 08/04/2019 ANTONIO ISACH ALEGRE.
11. REGISTRO DE ENTRADA 633- 08/04/2019 BEGOÑA CORTIJO GARNES.
12. REGISTRO DE ENTRADA 647- 09/04/2019 FERNANDO GARCIA GOMEZ.
13. REGISTRO DE ENTRADA 648-09/04/2019 JOSE CEFERINO AROCA GIMENEZ.
14. REGISTRO DE ENTRADA 649- 09/04/2019 MANUEL COLONO OSORIO.
15. REGISTRO DE ENTRADA 650- 09/04/2019 CONCEPCIÓN CAMPOS IBAÑEZ.
16. REGISTRO DE ENTRADA 652- 09/04/2019 PERMU SAGUNTO S.L.
17. REGISTRO DE ENTRADA 656- 09/04/2019 MAGDALENA PEREZ SANCHO.
18. REGISTRO DE ENTRADA 657- 09/04/2019 JOSE POMARES VEGARA.
19. REGISTRO DE ENTRADA 670- 10/04/2019 FERNANDO MARTI PUIG.
20. REGISTRO DE ENTRADA 623- 08/04/2019 FELICIANO MUÑOZ BLANCO Y JOSE GONZALEZ GARCIA.
21. REGISTRO DE ENTRADA 627- 08/04/2019 VICENTE VILLAGRASA RUIZ.
22. REGISTRO DE ENTRADA 630- 08/04/2019 MANUEL VENTIMILLA MUÑOZ.
23. REGISTRO DE ENTRADA 631- 08/04/2019 PASCUAL MATEOS LOZANO.
24. REGISTRO DE ENTRADA 632- 08/04/2019 FRANCISCA LOPEZ ROYO Y MARCOS SOLAZ LOPEZ.
25. REGISTRO DE ENTRADA 651- 09/04/2019 ROSARIO BATLLEVELL.
26. REGISTRO DE ENTRADA 658- 10/04/2019 ANGEL VARONA.

Bloque II alegación de Don Fernando Vazquez Albert, en representación de Iberdrola Distribución Eléctrica S.A. Registro nº 594 de 03/04/2019.

Bloque III alegación presentada por Antonio Fernandez Martinez y otros en fecha de registro de entrada de 28 de marzo del 2019.

Bloque IV alegación presentada por Jerónimo Antonio Bellido Perez con fecha de registro de entrada de 1 de marzo del 2019.

Bloque V alegación presentada por Agrupación de Interés Urbanístico de fecha 10 de abril del 2019.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Contestación Alegaciones.

Bloque I de alegaciones. Alegación tipo suscrita por diversos propietarios:

a) La modificación puntual expuesta se va a conseguir mediante la obtención del 5% del aprovechamiento tipo de la nueva unidad de todas las parcelas edificables. Los datos de cálculo utilizados no están adaptados a la realidad física a la vista de la reciente medición topográfica realizada por la Agrupación de Interés Urbanístico "Balcón de la Peña". Los cálculos justificativos presentados de viabilidad pueden estar mal calculados y sus conclusiones pudieran ser erróneas.

b) Todo el ámbito del Balcón de la Peña tiene clasificación de SUELO RBANO. Puede considerarse como área semiconsolidada. En el caso de estos propietarios, la parcela ya está edificada, superficie que debemos entender como aprovechamiento materializado y ya patrimonializado, con licencia de obra, construcción lícita que debe conservarse y que no procede computar su edificabilidad.

c) Las parcelas figuran cargadas con la correspondiente cuota de urbanismo conforme a los costes que figuran en el proyecto de urbanización redactado por la agrupación de propietarios. No es procedente proponer la delimitación de un nuevo ámbito sectorial con base a elevados costes de urbanización del ámbito, sin justificar ni desglosar. La propuesta de modificación puntual debe ser íntegramente revisada, aportando memoria económica justificativa.

*Por todo, se solicita al Ayuntamiento de Gilet, Área de Urbanismo, que tenga por presentado estas alegaciones y, en cualquier caso, **dejando sin efecto la obligación de cesión del 5% del aprovechamiento urbanístico de las parcelas.***

a) El ámbito conocido como “Balcón de la Peña”, aunque clasificado como suelo urbano por el planeamiento vigente, carece de los servicios urbanísticos necesarios para que las fincas obtengan la condición de solar conforme se estipula en el artículo 177 de la LOTUP:

“1. Son solares las parcelas legalmente divididas o conformadas que, teniendo características adecuadas para servir de soporte al aprovechamiento que les asigne el plan, estén además urbanizadas con arreglo a las alineaciones, rasantes y normas técnicas establecidas por el mismo.

2. Para que las parcelas tengan la condición de solar, se exigirá su dotación, al menos, con estos servicios:

a) Acceso rodado hasta ellas por vía pavimentada, debiendo estar abiertas al uso público, en condiciones adecuadas, todas las vías a las que den frente.

No justifican la dotación de este servicio ni las rondas perimetrales de los núcleos urbanos, respecto de las superficies colindantes con sus márgenes exteriores, ni las vías de comunicación de dichos núcleos entre sí, salvo en sus tramos de travesía y a partir del primer cruce de esta con calle propia del núcleo urbano, hacia el interior del mismo.

b) Suministro de agua potable y energía eléctrica, con los caudales y la potencia suficientes para la edificación prevista.

c) Evacuación de aguas residuales a la red de alcantarillado conectada con estación depuradora de aguas residuales.

La evacuación a acequias o fosas sépticas de las aguas residuales no justifica la dotación de este servicio. No obstante, en los supuestos en que no se estime justificada la instalación de un sistema colector, bien por no suponer ventaja alguna para el medio ambiente o bien porque su instalación implique un coste excesivo en relación a la utilización de sistemas individuales, se podrán utilizar estos sistemas individuales u otros sistemas adecuados que impliquen un nivel de protección ambiental equivalente al alcanzado mediante el sistema de alcantarillado conectado con estación depuradora.

d) Acceso peatonal, encintado de aceras y alumbrado público en, al menos, una de las vías a que dé frente la parcela.

3. Las parcelas sujetas a una actuación integrada adquieren la condición de solar cuando, además de contar con los servicios expresados en el apartado anterior, tengan ejecutadas las infraestructuras mínimas de integración y conexión de la actuación con su entorno territorial, hasta el punto de conexión con las redes generales o en la forma estipulada por el programa de actuación respecto a cada fase.

4. La condición de solar se extingue por su integración en actuaciones reforma, regeneración o renovación urbana que requieran nuevas operaciones de transformación urbanística del suelo”.

Nos encontramos por tanto en un suelo urbano no consolidado por la urbanización. Siendo no obstante que el sector delimitado se encuentra con diferente grado de urbanización, será en el momento de abordar la gestión de la programación en una o varias unidades de ejecución, donde se deberá tener en cuenta esta circunstancia y adoptar un tratamiento diferenciado para cada una de ellas.

Por otra parte las iniciativas para desarrollar el ámbito han sido infructuosas a lo largo del tiempo, realizándose en algunos casos trámites incorrectos e innecesarios por parte de los

urbanizadores y de la propia administración local. En reacción a lo anterior el Ayuntamiento de Gilet ha iniciado la presente modificación de planeamiento con el objeto de establecer un ámbito sectorial y su correspondiente área de reparto, habilitando así el marco legal requerido para delimitar unidades de ejecución, si fuera el caso, y poder desarrollar la programación de actuaciones integradas bajo el principio de la equidistribución de los beneficios y las cargas.

A efectos aclaratorios indicar que mediante la correcta delimitación y programación de las unidades de ejecución que se precisen se podrá, en las zonas más urbanizadas determinar unas cuotas urbanísticas acordes con la legalidad y su grado de consolidación, mientras que en las zonas menos desarrolladas se podrán implementar los deberes urbanísticos sin menoscabo de los intereses generales y particulares.

En cuanto a las referencias del 5% del aprovechamiento lucrativo a ceder a la administración debemos resaltar que a la presente modificación de planeamiento (que se limita a una mera sectorización) no le es de aplicación la última reforma de la LOTUP contenida en la Ley 1/2019 de 5 de febrero, que entró en vigor el 8 de febrero del citado año. Por tanto y siendo que la modificación propuesta no conlleva aumento del aprovechamiento otorgado por el planeamiento vigente, **no debe realizarse cesión alguna de dicho aprovechamiento lucrativo a la administración.** En este sentido la modificación propuesta no recoge en ningún momento que deba producirse la referida cesión de aprovechamiento.

Por último, en este punto y en referencia a lo expuesto sobre las mediciones topográficas, hay que señalar que nos encontramos en fase de planeamiento no siendo necesario, por ello realizar mediciones topográficas in situ, sino que se utilizan las cartografías oficiales dispuestas a tal fin. En coherencia con la normativa, la concreción del aprovechamiento tipo (de forma definitiva) se pospone a la fase de gestión urbanística y al proyecto de reparcelación, (como así disponía el ROGTU), por lo que será en ese momento cuando se realizan los levantamientos y mediciones oportunas que permitan determinar con exactitud los derechos y deberes de cada propietario.

Se propone DESESTIMAR la presente alegación.

b) Como ya se ha referido en el punto anterior nos encontramos ante un ámbito de suelo urbano no consolidado por la urbanización en el que, de acuerdo con la legislación en materia urbanística de aplicación, existen para los propietarios una serie de derechos y obligaciones establecidos tanto en la normativa estatal (Artículo 18 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana) como en la autonómica.

Del cuerpo legal referido se desprende que las edificaciones realizadas en estos ámbitos cuentan con la correspondiente licencia condicionada a realizar las correspondientes cesiones y a garantizar las cuotas urbanísticas. Por otra parte la patrimonialización de las

edificaciones se vincula al cumplimiento de los deberes urbanísticos que son los que determinan la adquisición del aprovechamiento. **Sin el cumplimiento de los deberes de equidistribución y urbanización no se patrimonializa el aprovechamiento.** Por ello el nacimiento de un derecho indemnizatorio exige como requisito previo imprescindible que se hayan cumplido las obligaciones derivadas del planeamiento.

Como afirma la STS de 27 de marzo de 1991, el derecho del propietario sólo se patrimonializa cuando éste ha cumplido sus deberes. En esta misma línea se enmarcan las SSTs de 5 de octubre de 1998 y la de 22 de mayo de 1995; la patrimonialización supone la práctica ejecución del planeamiento referente a la unidad de que se trate y el haber llevado a cabo las cesiones, lo que lógicamente exige una contraprestación que no es otra que la adquisición del aprovechamiento. **En definitiva sólo cuando se urbaniza y se equidistribuye se patrimonializa el aprovechamiento o, lo que es igual, éste ingresa en el patrimonio de su titular.**

Por último, y en referencia al régimen de las edificaciones semiconsolidadas (artículo 193 de la LOTUP), éste se deberá tener en cuenta tanto en el planeamiento de desarrollo que se redacte a posteriori (Plan de Reforma Interior), como en los programas de actuación que se desarrollen sobre los ámbitos de gestión delimitados (UEs).

Se propone DESESTIMAR la presente alegación.

c) Se debe enfatizar y aclarar lo siguiente: **No es posible realizar un desarrollo urbanístico con un mero proyecto de urbanización,** obviando el planeamiento, la evaluación ambiental, la programación y resto de documentos de gestión (proyecto de reparcelación, memoria de cuotas,...etc), que son legalmente preceptivos y que de no llevarse a cabo generarían una situación de grave inseguridad jurídica, abocando el desarrollo a situaciones irregulares que culminan con urbanizaciones inacabadas y con desequilibrios en la distribución de las cargas, todo ello causa de graves perjuicios económicos a los propietarios del suelo.

Por tanto el objeto de la presente modificación es crear el marco legal apropiado para garantizar la viabilidad técnica y jurídica a los desarrollos urbanísticos del Balcón de la Peña, ya iniciados o por iniciar. De no realizarse el preceptivo planeamiento los documentos redactados al margen del mismo (como es el caso del referido proyecto de urbanización) estarían posiblemente viciados de nulidad. Al no existir una delimitación sectorial y su correspondiente área de reparto, con toda probabilidad obtendríamos situaciones irregulares, tanto en la ejecución de obras como en la equidistribución de los beneficios y de las cargas.

Por último señalar que no es objeto de la presente modificación de planeamiento el establecer costes ni cargas de urbanización alguna, cuestión que se determinará en el futuro desarrollo de las actuaciones integradas que se programen.

Se propone DESESTIMAR la presente alegación.

Bloque II. Alegación de D. Fernando Vázquez Albert, en representación de Iberdrola Distribución Eléctrica S.A. Registro 594 de 03/04/2019

a) La distribución y planificación de energía eléctrica deberán tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación. Se deberán precisar las posibles instalaciones y calificar adecuadamente los terrenos reservando el suelo necesario para la ubicación de nuevas instalaciones. Es responsabilidad municipal una ordenación adecuada.

b) Según ficha urbanística la capacidad máxima es de 290 viviendas, precisión de máxima edificabilidad aplicando un grado de electrificación elevado, previsión de servicios comunes, así como alumbrado público.

c) Las nuevas necesidades eléctricas obligan a dotar de suelo necesario para la urbanización de centros de transformación en número suficiente. Se deberán respetar las servidumbres de paso de las líneas eléctricas existentes y si existe cualquier afección se proveerá su modificación de trazado.

Solicito. Se sirva a considerar lo indicado para lo que ofrecemos el asesoramiento de nuestros servicios técnicos.

Cabe señalar que la presente modificación de planeamiento, circunscrita al suelo urbano, no comporta ningún nuevo desarrollo urbanístico, no reclasifica suelo no urbanizable ni afecta al suelo urbanizable, no aumenta el nº de viviendas previsto ni aumenta los aprovechamientos ni edificabilidades, y no cambia los usos previstos del suelo conforme al planeamiento vigente. Únicamente se trata de establecer una delimitación sectorial en suelo urbano no consolidado, por lo que las previsiones de suministro eléctrico permanecen inalteradas respecto de lo ya establecido en la Homologación del PG aprobada en el año 2001.

No obstante, las observaciones e indicaciones recogidas en el escrito serán trasladadas al equipo técnico redactor para incluirlas en el expediente administrativo de la modificación con la finalidad de que, en su caso, se tengan en consideración en los próximos documentos a redactar.

Se propone ESTIMAR la presente alegación.

Bloque III. Alegación de D. Antonio Fernández Martínez y otros en fecha de Registro de entrada de 28 de marzo del 2019.

El alegante señala que aunque la delimitación se corresponde con suelo clasificado como suelo urbano existen en la zona colindante, pequeñas zonas idénticas en situación que las que son objeto de ordenación, que no se sitúan sobre suelo urbano, sino sobre suelo no urbanizable tipo D, en la zona oeste, que podrían formar parte de un ámbito de desarrollo.

Se solicita el inicio de un dialogo con los propietarios afectados que no forman parte del ámbito, para establecer la modificación puntual y el estudio de la incorporación dentro del ámbito de desarrollo de este tipo de parcelas, anteriormente descritas.

La delimitación sectorial realizada se circunscribe estrictamente al suelo urbano, por lo que incluir otros ámbitos o realizar una nueva redelimitación iría en contra de la motivación, objeto y finalidad de la presente modificación, lo que implicaría además un procedimiento administrativo diferente al conllevar una reclasificación de suelo no urbanizable (evaluación ambiental estratégica ordinaria), por lo que no es técnicamente viable.

No obstante, la apreciación es oportuna y se debe reflexionar acerca de esta problemática y abordar posibles soluciones en el marco de otra modificación puntual o, más acertadamente, en el de la revisión de plan general que se está realizando en la actualidad.

Se propone DESESTIMAR la presente alegación.

Bloque IV. alegación de D. Antonio Bellido Perez con fecha de Registro de entrada de 1 de marzo del 2019.

a) Que se proceda a un estudio objetivo y bien fundamentado sobre la viabilidad del aumento de construcción de vivienda nueva en la denominada urbanización Balcón del Penya, teniendo en cuenta las características propias al ser una zona montañosa y entroncada al interior del parque natural de la calderona.

b) Mientras no se aseguren las infraestructuras y los servicios básicos (agua potable, red de saneamiento y asfaltado de las calles no debe llevarse a cabo la modificación.

a) En cuanto a las referencias al informe de sostenibilidad económica (ISE) y al estudio de viabilidad económica (EVE) que acompañan la presente modificación, señalar a los meros efectos aclaratorios, la diferencia entre el referido ISE, que se redacta con el objeto de estimar el posible impacto de la nueva urbanización en los presupuestos y tesorería municipal, y el EVE, cuya pretensión es justificar que la actuación es viable para un potencial promotor, generándose plusvalías tanto para el agente urbanizador como para el propietario de los terrenos. En este sentido los documentos descritos son meras proyecciones coyunturales realizadas con el rigor técnico requerido legalmente, sin perjuicio de que el promotor o agente urbanizador interesado en iniciar una programación pudiera abundar y ampliar el contenido del mismo. Por tanto y para la presente fase de planeamiento no es necesario una modificación de los documentos existentes o una nueva redacción en el sentido que expresa el alegante.

Se propone DESESTIMAR la presente alegación.

b) En relación a la segunda cuestión, se debe exponer que la modificación se realiza con el objetivo de dotar del marco legal necesario para garantizar la viabilidad a las actuaciones y programas que se inicien para urbanizar el ámbito. Si el planeamiento no establece previamente una delimitación sectorial y la correspondiente área de reparto, no será posible desarrollar un programa que permita reparcelar y efectuar la correcta equidistribución, con lo que difícilmente se llegara nunca a ejecutar la urbanización.

Se propone DESESTIMAR la presente alegación.

Bloque V. Alegación de Fernando Martí Puig en calidad de representante legal de la Agrupación de Interés Urbanístico Balcón de la Peña, de fecha de registro de entrada de 10 de marzo del 2019.

a) *El alegante señala que fue suscrito un convenio entre este Ayuntamiento y esta Agrupación de Interés Urbanístico, el 27 de diciembre de 2013, en el que se comprometían las partes a realizar un proyecto técnico de alcantarillado y agua potable para las zonas B5, B6 y B7 y su programa de cuotas. A este fin Ayuntamiento y AIU se comprometían a colaborar en el documento.*

b) *La agrupación manifiesta que no se ha cumplimentado el trámite especificado en el artículo 51.1. de la LOTUP (modificación realizada por la ley 1/2019).*

c) *El alegante incide en que se estaba tramitando la modificación 1/14 de ordenación y gestión de las zonas verdes y que no se entiende porque no se continua su tramitación.*

d) *Asimismo el alegante, sin escatimar descalificativos sobre la presente modificación puntual, mantiene que está “viciada de nulidad” y que debería realizarse dentro de la revisión general de planeamiento.*

e) *El alegante muestra su disconformidad con la obtención del 5% del aprovechamiento por parte de la administración e indica la situación de patrimonialización de las edificaciones.*

f) *Manifiesta la incorrección del procedimiento de evaluación ambiental estratégica.*

g) *Finamente el alegante muestra sus discrepancias en relación al EVE y el ISE.*

a) El ámbito conocido como “Balcón de la Peña”, aunque clasificado como suelo urbano por el planeamiento vigente, carece de los servicios urbanísticos necesarios para que las fincas obtengan la condición de solar conforme se estipula en el artículo 177 de la LOTUP:

“1. Son solares las parcelas legalmente divididas o conformadas que, teniendo características adecuadas para servir de soporte al aprovechamiento que les asigne el plan, estén además

urbanizadas con arreglo a las alineaciones, rasantes y normas técnicas establecidas por el mismo.

2. Para que las parcelas tengan la condición de solar, se exigirá su dotación, al menos, con estos servicios:

a) Acceso rodado hasta ellas por vía pavimentada, debiendo estar abiertas al uso público, en condiciones adecuadas, todas las vías a las que den frente.

No justifican la dotación de este servicio ni las rondas perimetrales de los núcleos urbanos, respecto de las superficies colindantes con sus márgenes exteriores, ni las vías de comunicación de dichos núcleos entre sí, salvo en sus tramos de travesía y a partir del primer cruce de esta con calle propia del núcleo urbano, hacia el interior del mismo.

b) Suministro de agua potable y energía eléctrica, con los caudales y la potencia suficientes para la edificación prevista.

c) Evacuación de aguas residuales a la red de alcantarillado conectada con estación depuradora de aguas residuales.

La evacuación a acequias o fosas sépticas de las aguas residuales no justifica la dotación de este servicio. No obstante, en los supuestos en que no se estime justificada la instalación de un sistema colector, bien por no suponer ventaja alguna para el medio ambiente o bien porque su instalación implique un coste excesivo en relación a la utilización de sistemas individuales, se podrán utilizar estos sistemas individuales u otros sistemas adecuados que impliquen un nivel de protección ambiental equivalente al alcanzado mediante el sistema de alcantarillado conectado con estación depuradora.

d) Acceso peatonal, encintado de aceras y alumbrado público en, al menos, una de las vías a que dé frente la parcela.

3. Las parcelas sujetas a una actuación integrada adquieren la condición de solar cuando, además de contar con los servicios expresados en el apartado anterior, tengan ejecutadas las infraestructuras mínimas de integración y conexión de la actuación con su entorno territorial, hasta el punto de conexión con las redes generales o en la forma estipulada por el programa de actuación respecto a cada fase.

4. La condición de solar se extingue por su integración en actuaciones reforma, regeneración o renovación urbana que requieran nuevas operaciones de transformación urbanística del suelo”.

Nos encontramos por tanto en un suelo urbano no consolidado por la urbanización. Siendo no obstante que el sector delimitado se encuentra con diferente grado de urbanización, será en el momento de abordar la gestión de la programación en una o varias unidades de ejecución, donde se deberá tener en cuenta esta circunstancia y adoptar un tratamiento diferenciado para cada una de ellas.

Por otra parte las iniciativas para desarrollar el ámbito han sido infructuosas a lo largo del tiempo, realizándose en algunos casos trámites incorrectos e innecesarios por parte de los urbanizadores y de la propia administración local. En reacción a lo anterior el Ayuntamiento de Gilet ha iniciado la presente modificación de planeamiento con el objeto de establecer un ámbito sectorial y su correspondiente área de reparto, habilitando así el marco legal requerido para delimitar unidades de ejecución, si fuera el caso, y poder desarrollar la programación de actuaciones integradas bajo el principio de la equidistribución de los beneficios y las cargas.

A efectos aclaratorios indicar que mediante la correcta delimitación y programación de las unidades de ejecución que se precisen se podrá, en las zonas más urbanizadas determinar unas cuotas urbanísticas acordes con la legalidad y su grado de consolidación, mientras que en las zonas menos desarrolladas se podrán implementar los deberes urbanísticos sin menoscabo de los intereses generales y particulares.

En todo caso se debe enfatizar y aclarar lo siguiente: **No es posible realizar un desarrollo urbanístico con un mero proyecto de urbanización**, obviando el planeamiento, la evaluación ambiental, la programación y resto de documentos de gestión (proyecto de reparcelación, memoria de cuotas,...etc), que son legalmente preceptivos y que de no llevarse a cabo generarían una situación de grave inseguridad jurídica, abocando el desarrollo a situaciones irregulares que culminan con urbanizaciones inacabadas y con desequilibrios en la distribución de las cargas, todo ello causa de graves perjuicios económicos a los propietarios del suelo.

Por tanto el objeto de la presente modificación es crear el marco legal apropiado para garantizar la viabilidad técnica y jurídica a los desarrollos urbanísticos del Balcón de la Peña, ya iniciados o por iniciar. De no realizarse el preceptivo planeamiento los documentos redactados al margen del mismo (como es el caso del referido proyecto de urbanización) estarían posiblemente viciados de nulidad. Al no existir una delimitación sectorial y su correspondiente área de reparto, con toda probabilidad obtendríamos situaciones irregulares, tanto en la ejecución de obras como en la equidistribución de los beneficios y de las cargas.

Por ultimo señalar que no es objeto de la presente modificación de planeamiento el establecer costes ni cargas de urbanización alguna, cuestión que se determinará en el futuro desarrollo de las actuaciones integradas que se programen.

Se propone DESESTIMAR la presente alegación.

b) El artículo 51.1 de la LOTUP dispone en su nueva redacción lo siguiente:

“1. El órgano ambiental y territorial someterá el documento que contiene el borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico a consultas de las administraciones públicas afectadas de acuerdo con el artículo 49.1, apartado d), de esta ley y a cuantas personas, asociaciones, plataformas o colectivos que se hayan pronunciado o aportado sugerencias en la fase previa a la redacción del plan o programa, durante un plazo mínimo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe para los planes que afecten exclusivamente a la ordenación pormenorizada o al suelo urbano que cuente con los servicios urbanísticos implantados sin modificación del uso dominante de la zona de ordenación estructural correspondiente y durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles para los planes que afecten a las demás determinaciones comprendidas en la ordenación estructural”.

El número 1 del artículo 51, redactado por el número treinta y dos del anexo de la Ley 1/2019, de 5 de febrero, de la Generalitat, de modificación de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana, inició su vigencia en fecha de 8 de febrero del 2019, por lo que no afecta a la presente modificación puntual.

No obstante lo anterior, por parte de esta administración se ha cumplimentado la exposición al público de acuerdo con el artículo 57 de la LOTUP, habiéndose personado la agrupación en el proceso.

Se propone DESESTIMAR la presente alegación.

c) La modificación 1 de la homologación del PG citada, presentaba problemas de forma y fondo debido, entre otras cuestiones, a la aprobación de nuevas disposiciones legales de carácter supramunicipal. En concreto no se desarrolló correctamente el procedimiento de la evaluación ambiental estratégica quedando el expediente archivado, (en ningún caso se emitió el documento de alcance al que se hace referencia). Por otro lado, como cuestión de fondo relevante, señalar que la referida modificación no preveía las compensaciones dotacionales requeridas legalmente en función de las recalificaciones propuestas, por lo que no podía esperarse su aprobación por parte del órgano autonómico. Por último señalar que se trataba de una modificación de carácter global que, en este caso, sí que es más correcto abordarla mediante una revisión de planeamiento general que mediante el trámite de modificación puntual.

Se propone DESESTIMAR la presente alegación.

d) Las modificaciones puntuales que implican delimitación de ámbitos (sectores y unidades de ejecución) son comunes en la gestión urbanística, y desde siempre se han realizado, tanto es así que incluso tienen especialidades en el procedimiento como es la solicitud del preceptivo informe del órgano consultivo.

La referencia a que la presente modificación se debe realizar en el marco de una modificación general de planeamiento no tiene consistencia jurídica, ya que nos encontramos ante una alteración del planeamiento de carácter muy menor, en la que se intenta equilibrar las dotaciones y la correcta aplicación de los principios urbanísticos.

La modificación propuesta, aunque afecta a la ordenación estructural, no es en ningún caso una modificación relevante que afecte a las directrices de evolución urbanas o parámetros más relevantes del marco de planeamiento, Hay que tener en cuenta que incluso cabe la posibilidad de que la delimitación de unidades de ejecución sea de exclusiva competencia municipal al afectar únicamente a la ordenación pormenorizada. Todo ello viene ratificado por el órgano autonómico que establece y valida el procedimiento en su vertiente simplificada.

Se propone DESESTIMAR la presente alegación.

e) En cuanto a las referencias sobre el 5% del aprovechamiento lucrativo a ceder a la administración debemos resaltar que a la presente modificación de planeamiento (que se limita a una mera sectorización) no le es de aplicación la última reforma de la LOTUP contenida en la Ley 1/2019 de 5 de febrero, que entró en vigor el 8 de febrero del citado año. Por tanto y siendo que la modificación propuesta no conlleva aumento del aprovechamiento otorgado por el planeamiento vigente, **no debe realizarse cesión alguna de dicho aprovechamiento lucrativo a la administración.** En este sentido la modificación propuesta no recoge en ningún momento que deba producirse la referida cesión de aprovechamiento.

Por otra parte y en referencia a lo expuesto sobre las mediciones topográficas, hay que señalar que nos encontramos en fase de planeamiento no siendo necesario, por ello realizar mediciones topográficas in situ, sino que se utilizan las cartografías oficiales dispuestas a tal fin. En coherencia con la normativa, la concreción del aprovechamiento tipo (de forma definitiva) se pospone a la fase de gestión urbanística y al proyecto de parcelación, (como así disponía el ROGTU), por lo que será en ese momento cuando se realizan los levantamientos y mediciones oportunas que permitan determinar con exactitud los derechos y deberes de cada propietario.

Del cuerpo legal referido se desprende que las edificaciones realizadas en estos ámbitos cuentan con la correspondiente licencia condicionada a realizar las correspondientes cesiones y a garantizar las cuotas urbanísticas. Por otra parte la patrimonialización de las edificaciones se vincula al cumplimiento de los deberes urbanísticos que son los que determinan la adquisición del aprovechamiento. **Sin el cumplimiento de los deberes de equidistribución y urbanización no se patrimonializa el aprovechamiento.** Por ello el nacimiento de un derecho indemnizatorio exige como requisito previo imprescindible que se hayan cumplido las obligaciones derivadas del planeamiento.

Como afirma la [STS de 27 de marzo de 1991](#), el derecho del propietario sólo se patrimonializa cuando éste ha cumplido sus deberes. En esta misma línea se enmarcan las [SSTS de 5 de octubre de 1998](#) y la de [22 de mayo de 1995](#); la patrimonialización supone la práctica ejecución del planeamiento referente a la unidad de que se trate y el haber llevado a cabo las cesiones, lo que lógicamente exige una contraprestación que no es otra que la adquisición del aprovechamiento. En definitiva sólo cuando se urbaniza y se equidistribuye se patrimonializa el aprovechamiento o, lo que es igual, éste ingresa en el patrimonio de su titular.

Por último, y en referencia al régimen de las edificaciones semiconsolidadas (artículo 193 de la LOTUP), éste se deberá tener en cuenta tanto en el planeamiento de desarrollo que se redacte a posteriori (Plan de Reforma Interior), como en los programas de actuación que se desarrollen sobre los ámbitos de gestión delimitados (UEs).

Se propone DESESTIMAR la presente alegación

f) El procedimiento de evaluación ambiental estratégico lo ha realizado el Órgano Ambiental Autonómico de acuerdo con las competencias otorgadas por el artículo 48 de la LOTUP. En este sentido el procedimiento y tramitación se ha realizado por la Conselleria con total transparencia solicitando los informes y consultas preceptivas.

Se propone DESESTIMAR la presente alegación.

g) En cuanto a las referencias al informe de sostenibilidad económica (ISE) y al estudio de viabilidad económica (EVE) que acompañan la presente modificación, señalar a los meros efectos aclaratorios, la diferencia entre el referido ISE, que se redacta con el objeto de estimar el posible impacto de la nueva urbanización en los presupuestos y tesorería municipal, y el EVE, cuya pretensión es justificar que la actuación es viable para un potencial promotor, generándose plusvalías tanto para el agente urbanizador como para el propietario de los terrenos. En este sentido los documentos descritos son meras proyecciones coyunturales realizadas con el rigor técnico requerido legalmente, sin perjuicio de que el promotor o agente urbanizador interesado en iniciar una programación pudiera abundar y ampliar el contenido del mismo. Por tanto y para la presente fase de planeamiento no es necesario una modificación de los documentos existentes o una nueva redacción en el sentido que expresa el alegante.

Se propone DESESTIMAR la presente alegación.

SEGUNDO: Procedimiento de evaluación ambiental estratégico.

El expediente se ha tramitado al amparo de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana (LOTUP).

El procedimiento de elaboración y aprobación de los planes se regula en el Título III del Libro I de la LOTUP. Los planes y programas sujetos a evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria se elaboran siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título III antedicho, y aquellos que estén sujetos a evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada se elaboran siguiendo el procedimiento establecido en los arts. 50 y 51 de la Ley 5/2014 y en el Capítulo III del mismo Título III si se concluye con el informe ambiental y territorial estratégico.

En el presente caso se ha seguido el procedimiento simplificado, emitiéndose por el órgano ambiental autonómico el preceptivo informe ambiental y territorial estratégico de fecha de 28 de marzo del 2018.

De acuerdo con la modificación establecida por el art.115 de la Ley 10/2015, 29 diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de

organización de la Generalitat. (Vigencia: 1 enero 2016), el art. 48 LOTUP queda redactado de la siguiente forma:

“c) Órgano ambiental y territorial. Es el órgano autonómico, dependiente de la Consellería competente en materia de ordenación del territorio y medio ambiente que realiza el análisis técnico de los expedientes de evaluación ambiental y territorial, formula las declaraciones ambientales y territoriales estratégicas, y en colaboración con el órgano promotor y sustantivo, vela por la integración de los aspectos ambientales, junto a los territoriales y funcionales, en la elaboración del plan o del programa.

El órgano ambiental y territorial será el ayuntamiento del término municipal del ámbito del planeamiento objeto de la evaluación ambiental, sin perjuicio de la asistencia y la cooperación de las diputaciones provinciales de acuerdo con la legislación de régimen local, en los siguientes casos:1. En los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbano definida en la presente ley.2. En los instrumentos de planeamiento urbanístico que, en el desarrollo de planeamiento evaluado ambientalmente, afecten única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbanizable definida en la presente ley.3. En los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten única y exclusivamente a la ordenación estructural del suelo urbano que cuente con los servicios urbanísticos efectivamente implantados, sin modificar el uso dominante de la zona establecida en la ordenación estructural”.

Por tanto, el órgano ambiental competente del procedimiento de evaluación ambiental estratégica es la Administración Autonómica dado que la modificación afecta a la ordenación estructural, art. 21 LOTUP.

TERCERO: Cumplimiento de la fase de exposición pública y consultas

La fase de exposición al público y consultas de los planes no sometidos al procedimiento ordinario de evaluación ambiental y territorial estratégica se establece en el art. 57 LOTUP que determina lo siguiente:

1. Cuando un plan no esté sujeto al procedimiento ordinario de evaluación ambiental y territorial estratégica, una vez realizadas las actuaciones previstas en los artículos 50 y 51 de esta ley, se seguirán los siguientes trámites:

a) **Información pública durante un periodo mínimo de cuarenta y cinco días**, asegurando, cuanto menos, las medidas mínimas de publicidad exigidas por el artículo 53.2 de esta ley. El plazo mínimo será de 20 días cuando se trate de estudios de detalle.

b) Durante el mismo plazo de información pública se **consultará a los organismos afectados**, con petición de los informes exigibles conforme a la legislación sectorial, así como a las entidades suministradoras de los servicios públicos urbanos que pudieran resultar afectadas. La falta de emisión de dichos informes en el plazo de un mes permitirá proseguir la tramitación de las actuaciones. La Consellería competente para la aprobación de los instrumentos de planeamiento, a través de la dirección general correspondiente, ejercerá las funciones de coordinación necesarias en relación con la obtención de

los informes correspondientes a las consultas que se realicen a los órganos de la Generalitat en esta fase del procedimiento.

Durante el plazo de información pública se ha efectuado consulta a los organismos afectados, con petición de los informes exigibles conforme a la legislación sectorial, así como a las entidades suministradoras de los servicios públicos urbanos que pudieran resultar afectadas y al público interesado.

CUARTO: Documentación exigible.

Que la presente modificación está integrada por todos los documentos exigibles y necesarios para el carácter de la modificación puntual en coherencia con el artículo 34 y 64 de la LOTUP.

Asimismo se han adaptado e incorporado los documentos a las exigencias determinadas en el Informe Ambiental y Territorial de fecha de 30 de octubre del 2018. En conclusión la documentación es la exigible por lo que procede que la misma se apruebe provisionalmente.

QUINTO: Informe de género e infancia.

El informe de género es preceptivo por así venir exigido en la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Artículo 4 bis Informes de impacto de género. Los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto por razón de género que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación.

Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 12/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana exige igualmente el informe de impacto normativo:

2. La Generalitat deberá asegurar el ejercicio de los derechos que recoge esta Ley a través de políticas que permitan el desarrollo efectivo de los mismos. A tal fin, las instituciones públicas, tanto autonómicas como locales, adoptarán cuantas medidas administrativas, de supervisión y control y de cualquier índole sean necesarias para garantizar la plena efectividad de los derechos de los menores.

3. A tal fin, los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto normativo en la infancia, en la adolescencia y en la familia que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa, de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación.

Pero además, en su artículo 47 se menciona expresamente que: En los planes urbanísticos se tendrá en consideración las necesidades específicas de los niños y adolescentes respecto de la creación de espacios destinados para el uso de éstos, en la concepción y distribución del espacio urbano, en la previsión de equipamientos e instalaciones, incluyendo las lúdicas y deportivas, así como en la dotación de mobiliario urbano, que garanticen el disfrute del entorno con las condiciones de seguridad y de accesibilidad exigidas por la legislación vigente.

La presente modificación prevé, las dotaciones correspondientes, tanto las destinadas a zonas verdes, como a viales...etc. En este sentido se habilitaran los accesos por vías de esparcimiento social que facilitara la convivencia de usos. Asimismo la zona verde se habilitará con mobiliario urbano e instalaciones lúdicas que garanticen el disfrute del entorno a niños y familias. En resumen, la propuesta de ordenación no tiene impactos negativos ni en el género ni en la infancia y adolescencia.

SEXTO: Administraciones competentes para formular y aprobarlos instrumentos de planeamiento

Los ayuntamientos son competentes para la formulación y tramitación de los planes de ámbito municipal, art. 44.5 LOTUP.

Superada la fase de información pública y de consultas a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas, la aprobación provisional del documento corresponde al Pleno de la Corporación, en virtud de lo dispuesto en el art. 57.1.d) LOTUP, en relación con el art. 123.1.i de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LRBRL).

Corresponde a la Consellería competente en ordenación del territorio, urbanismo, y paisaje aprobar definitivamente los planes que fijen o modifiquen la ordenación estructural, sean municipales o mancomunados, art. 44.2 c) LOTUP.

En consideración a todo lo anteriormente expuesto, procedería:

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones contenidas en los Bloques I, III, IV y V de acuerdo con lo dispuesto en el presente informe, y estimar las contenidas en el Bloque II.

SEGUNDO.- Aprobar provisionalmente la Modificación segunda del Plan General de Gilet , Delimitación de área de reparto en suelo urbano Sector/UE. “Balcón de la Peña”, junto con el Informe de Viabilidad Económica y la Memoria de Sostenibilidad Económica.

TERCERO.- Remitir al Servicio Territorial de Urbanismo de Valencia, de la Consellería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio (comisión territorial de urbanismo), la documentación correspondiente de la presente modificación Modificación 2ª de la Homologación del Plan General de Gilet. “Delimitación de Área de Reparto en Suelo Urbano Sector/UE: “Balcón de la Peña”, junto con el expediente administrativo y el acuerdo plenario de aprobación provisional, interesando la aprobación definitiva de la Modificación Puntual, junto con el Informe de Viabilidad Económica y la Memoria de Sostenibilidad Económica.”

El Ayuntamiento Pleno, con 6 votos a favor y 4 en contra (EU y PP) adopta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones contenidas en los Bloques I, III, IV y V de acuerdo con lo dispuesto en el presente informe, y estimar las contenidas en el Bloque II.

SEGUNDO.- Aprobar provisionalmente la Modificación segunda del Plan General de Gilet , Delimitación de área de reparto en suelo urbano Sector/UE. “Balcón de la Peña”, junto con el Informe de Viabilidad Económica y la Memoria de Sostenibilidad Económica.

TERCERO.- Remitir al Servicio Territorial de Urbanismo de Valencia, de la Consellería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio (comisión territorial de urbanismo), la documentación correspondiente de la presente modificación Modificación 2ª de la Homologación del Plan General de Gilet. “Delimitación de Área de Reparto en Suelo Urbano Sector/UE: “Balcón de la Peña”, junto con el expediente administrativo y el acuerdo plenario de aprobación provisional, interesando la aprobación definitiva de la Modificación Puntual, junto con el Informe de Viabilidad Económica y la Memoria de Sostenibilidad Económica.

QUINTO.- ACUERDO, EN SU CASO, RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LA CUENTA GENERAL 2018:

El Sr. Alcalde cede el uso de la palabra al Sr. Catalunya Melchor quien expone los resultados de la Cuenta General 2018, y dice que, en buena medida, los buenos resultados obtenidos se deben al buen trabajo desarrollado por los servicios de recaudación de la Diputación Provincial de Valencia.

D. Felipe Aparisi Mingarro pregunta sobre el endeudamiento municipal.

El Sr. Catalunya Melchor responde que entorno a un millón.

D. Felipe Aparisi Mingarro dice que debería dedicarse el remanente de tesorería a la disminución de la deuda.

El Sr. Catalunya Melchor dice que así se viene haciendo.

El Sr. Portavoz del Grupo Municipal EU pregunta si hay posibilidad de cobrar la deuda pendiente de ejercicios anteriores y dice que el periodo medio de pago es de 66 días.

El Sr. Catalunya Melchor dice que en estos momentos se ha reducido el período medio de pago y que los servicios de recaudación están trabajando no sólo para recaudar el ejercicio presente sino también los ejercicios pasados.

El Sr. Muñoz Oteros dice que le parece muy poco 160 euros recaudados en concepto de licencias urbanísticas.

El Sr. Alcalde dice que ese importe es el recaudado en concepto de multas, que la recaudación en concepto de licencias urbanísticas asciende a 24.000 euros.

El Sr. Portavoz del Grupo Municipal Popular dice que no han tenido tiempo material para verla.

Concluido el debate:

Visto que, como consecuencia de la convocatoria de elecciones municipales para el 26 de mayo de 2019 mediante Real Decreto 209/2019, de 1 de abril, no se ha podido rendir la Cuenta General 2018 de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 212.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Visto que, al día de la fecha, no se encuentra legalmente constituida la Comisión Especial de Cuentas.

Visto que el principio general del derecho que se conoce bajo el apotegma jurídico qui potest plus, potest minus, consiste en tener por ordenado o permitido de manera implícita que se haga algo menor – de rango inferior – de lo que está ordenado o permitido expresamente por la ley (quien puede lo más, puede lo menos).

Siendo, en consecuencia, conforme a derecho que el Pleno dictamine la Cuenta General 2018.

Considerando que, para el normal funcionamiento de los servicios municipales y el cumplimiento de los deberes legalmente establecidos, es necesario continuar la tramitación del expediente de aprobación de la Cuenta General 2018.

Considerando que, formada e informada la Cuenta General 2018, comprobada toda la documentación exigida, según la Regla 22 y siguientes de la Orden citada, el Ayuntamiento Pleno, con 6 votos a favor y 4 abstenciones (EU y PP) adopta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Dictaminar favorablemente la Cuenta General del Ayuntamiento de Gilet correspondiente al ejercicio 2018 en los términos y con la documentación que consta en el expediente.

SEGUNDO.- Tramitar el expediente en los términos previstos en el artículo 212 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales entendiendo este Dictamen como definitivo si en el plazo de exposición pública no se presentan reclamaciones, reparos u observaciones.

SEXTO.- MOCIONES:

A) MOCION QUE ELEVA AL PLENO EL GRUPO MUNICIPAL COMPROMÍS RELATIVA A LA LEY DE MEMORIA HISTÓRICA:

Previa declaración de urgencia por la unanimidad de los asistentes a la sesión, se da lectura al texto de la moción relativa a la Ley de Memoria Histórica, que trascrita resulta del siguiente tenor literal:

“Atendido que ya hace doce años se aprobó la Ley **52/2007 de la Memoria Histórica** que, entre otras medidas, ordena la retirada de todos los símbolos y monumentos público que honre o recuerdan el franquismo, exalten la sublevación militar y la Guerra Civil.

Atendido que desgraciadamente el yugo y las flechas del franquismo sobreviven en algunas fachadas de nuestro pueblo. El franquismo sigue estampado en algunas de los portales de algunos edificios construidos por el

extinto Ministerio de la Vivienda, con las placas que sellaban el VPO de Franco.

Atendido que en nuestro pueblo aún hay simbología franquista, en particular las placas que el desaparecido “Instituto Nacional de la Vivienda”, ponía en los edificios construidos en los años 50, 60 y 70. Unas placas que incluyen el emblema de la Falange, con el yugo y las flechas, que este partido rescató del escudo de armas de los Reyes Católicos y que el régimen utilizó para identificar pisos de renta limitada.

Atendido que el yugo y las flechas fue derogado por la Constitución Española de 1978 y que estas placas no forman parte de los elementos decorativos de las fachadas ni tampoco son elementos informativos y dado también que las instituciones deben suprimir todo tipo de simbología del franquismo, según el art. 15 de la Ley 52/2007 de la Memoria Histórica. Y requerir además a los propietarios privados que hagan lo mismo.

Atendido que la normativa obliga a todas las administraciones a adoptar medidas para identificar y promover la supresión de los símbolos del régimen militar, y en el caso de las placas en edificios de protección oficial, por tanto el ayuntamiento tiene obligación legal de retirar los símbolos franquistas y hacerse cargo del gasto. En este caso solo es quitar unas quince placas mas o menos con cuatro tornillos y lo puede hacer perfectamente nuestro personal municipal.”

Sometida a votación, por unanimidad, el Ayuntamiento Pleno adopta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Llevar a término de forma inmediata un inventario sobre las placas que nos quedan en las fachadas de nuestro municipio y simbología franquista.

SEGUNDO.- Iniciar una campaña informativa a los vecinos y vecinas de los edificios que aún conservan estas placas de viviendas y el yugo y las flechas, donde se informe de la voluntad del Pleno de retirar de

forma gratuita estas placas, en cumplimiento de la Ley de Memoria Histórica aprobada en el año 2007.

TERCERO.- Proceder a la retirada de estos símbolos de nuestro pueblo, por el personal municipal.

B) MOCION QUE ELEVA AL PLENO EL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA RELATIVA LA CAZA

Previa declaración de urgencia por la unanimidad de los asistentes a la sesión, se da lectura al texto de la moción relativa a la caza que transcrito resulta del siguiente tenor literal:

“La caza es mucho más que un deporte o una afición que se desarrolla al aire libre, es una actividad que en nuestra comunidad practican más de 100.000 valencianos de todas las capas sociales y estratos económicos, y que contribuye de manera efectiva a la conservación de la biodiversidad, al desarrollo económico del mundo rural y a su vertebración social, en un momento en el que éste precisamente requiere de una atención especial.

Según el primer informe *Impacto Económico y Social de la Caza en España*, elaborado por la empresa Deloitte para la Fundación Artemisan, el impacto económico de la actividad cinegética en España es de más 6.475 millones de euros al año, creando a su vez 187.000 puestos de trabajo. Asimismo, el gasto directo de la actividad cinegética supera los 5.470 millones de euros, de tal forma que la caza representa el 0,3% del PIB. Esto equivale al 13% del sector agrícola, ganadero y pesquero, al 4% del sector de la construcción o al 9% del sector financiero.

En cuanto a la contribución a las arcas públicas, este informe descubre que la caza aporta 614 millones de euros a las arcas públicas, de los cuales el 33% son aportados directamente en concepto de tasas e impuestos para cazadores. De igual forma, el citado informe concluye que los cazadores invierten en torno a 300 millones de euros en actuaciones de conservación de la naturaleza, además de más de 230 millones destinadas a repoblaciones y otras inversiones de conservación medioambiental, y 54 millones al mantenimiento de accesos, pantanos, podas, desbroces, mejoras del monte y cortafuegos, guardería rural, entre otros.

Junto a la importancia económica, la caza se configura como una herramienta vital para la conservación de la biodiversidad y los ecosistemas favoreciendo el control poblacional de especies que provocan daños a la masa forestal y la agricultura, o ejerciendo vigilancia directa ante la propagación de enfermedades como la Gripe Aviar, la Mixomatosis de la liebre, la Sarna Sarcóptica o la Peste Porcina Africana. Y este hecho de control poblacional es especialmente importante, si tenemos en cuenta que según datos de la propia Conselleria existe un incremento exponencial de las especies de caza mayor como jabalí, corzo, muflón y cabra montesa, así como situaciones de plaga de conejo de varias de nuestras comarcas, alcanzando la misma una superficie de más de 864.000 hectáreas. Con tal escenario de alarma es impensable no llevar a cabo controles poblacionales que palien los daños a la agricultura y las infraestructuras, además de que limiten el riesgo de epizootias y zoonosis para las personas. Además de lo anterior, estos controles han devenido imprescindibles para la prevención de los accidentes de tráfico. Solo en 2017, según datos de la propia DGT, los accidentes de tráfico causados por el jabalí ascendían a la cifra de 10.352. Y en la Comunidad Valenciana, según comarcas, los casos son especialmente alarmantes, comprometiendo además de los daños materiales, también los personales.

Hasta tal punto es imprescindible la actividad venatoria, que la propia Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunidad Valenciana, en su exposición de motivos, afirma sin ambages que «conservar la caza es sinónimo de conservación del medio natural o, dicho de otra manera, la gestión de la caza, conforme a las prescripciones de esta Ley, se convierte en una herramienta para la conservación del medio natural, y todo ello con el objetivo complementario de ver optimizadas sus conocidas y valiosas potencialidades sociales y económicas.»

Por eso, lejos de terminar cuando finalizan los períodos hábiles, la caza es sólo una parte de las labores de gestión que los cazadores desarrollan durante todo el año en los montes y ecosistemas que configuran sus aprovechamientos. La mayor parte del año los titulares cinegéticos realizan labores en beneficio de los hábitats de manera que no solo se mantienen sus aprovechamientos, sino que se mejoran los ecosistemas sobre los que se proyectan. Instalación de comederos y bebederos, cultivo de siembras cinegéticas y cultivos barrera para defender la agricultura, desbroces selectivos, construcción de balsas que

también son empleadas para extinción de incendios, aportes extraordinarios de agua durante los meses de verano que solo los cazadores harán, aportes de comida durante el invierno cuando ésta escasea, guardería rural, etc., son solo algunos de los trabajos que realizan y costean los propios cazadores en sus acotados. Labores que, por cierto, benefician a la fauna cinegética, però también a la no cinegética, de manera que en todos ellos se crea un oasis de vida y biodiversidad.

Sin embargo, el factor determinante de la caza es su carácter social. Se trata de una actividad muy popular que se transmite como cultura y tradición propia de las zonas más rurales de la Comunidad Valenciana. Y que en nuestra comunidad practican como se ha dicho más de 100.000 personas entre licencias propias y de otras comunidades autónomas, de forma transversal abarcando todas las capas sociales y que encuentran en este modo de vida un nexo de unión. No en vano, la caza es, para multitud de aficionados, el motivo para volver a su entorno rural o pueblo de origen.

Alejada de los prejuicios, y la visión elitista y urbanita, la actividad cinegética genera un movimiento asociativo cuyo principal representante es la Federación de Caza de la Comunidad Valenciana, organismo que cuenta con unos 40.000 cazadores federados, y más de 600 clubes también federados repartidos a lo largo de toda nuestra geografía. En casi la práctica totalidad de los pueblos valencianos existe un club de caza que suele ser el titular cinegético del acotado y que practica de forma social, ancestral y popular la actividad cinegética, y el cuidado y gestión de sus montes y páramos, muchos de ellos de titularidad pública. A su vez, la Federación de Caza de la Comunidad Valenciana se encuentra integrada dentro de la Real Federación Española de Caza, que es la segunda federación española en número de licencias (por detrás de Fútbol), y como tal actividad cuenta en todo el territorio del Estado con cerca de 1.000.000 de practicantes.

Los datos anteriores muestran que la caza en la Comunidad Valenciana es una actividad fuertemente arraigada que contribuye de manera efectiva a la conservación del medio natural y al desarrollo económico del mundo rural valenciano, en especial, de las comarcas más deprimidas, constituyendo, de esta forma, un elemento esencial, de las comarcas más deprimidas, constituyendo, de esta forma, un elemento esencial de vertebración social y

para la conservación del medio ambiente, agricultura y ganadería en nuestras tres provincias.

A pesar de esta relevancia social, medioambiental y económica, la caza está siendo objeto de numerosos ataques y críticas destructivas por parte de asociaciones ecologistas, animalistas y determinados colectivos que persiguen la prohibición de esta actividad, circunstancia que acarrearía graves perjuicios económicos, sociales y medio ambientales. No controlar la fauna salvaje provocaría una catástrofe ecológica de magnitudes incalculables.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 142 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana, y arts. 231 ss. del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se solicita que por ese Pleno al que me dirijo se apruebe una moción/declaración consistente en el dictado de una **declaración institucional**"

Sometida a votación, con 9 votos a favor y 1 en contra (EU), el Ayuntamiento Pleno adopta la siguiente

DECLARACIÓN INSTITUCIONAL:

PRIMERO.- La caza es una actividad con un fuerte arraigo social, cultural y económico en la Comunidad Valenciana que merece y debe ser apoyada, protegida y fomentada por los poderes públicos valencianos debido a su contribución a la conservación de la biodiversidad, protección de la agricultura, ganadería, prevención de accidentes de tráfico y al desarrollo socioeconómico del mundo rural de la Comunidad Valenciana.

SEGUNDO.- Las modalidades tradicionales valencianas son una práctica con una fuerte raigambre social y cultural en muchos puntos de España en general y en la Comunidad Valenciana en particular, que merece y debe ser apoyada y fomentada por los poderes públicos municipales, autonómicos y nacionales, quienes tienen el deber de impedir su prohibición mediante la puesta en marcha de los mecanismos legales, técnicos y científicos necesarios.

TERCERO.- Esta Corporación Municipal se compromete a apoyar la actividad cinegética regulada, así como a instar a los gobiernos autonómico y estatal a apoyar esta actividad como motor de desarrollo socioeconómico del mundo rural y herramientas de conservación medioambiental.

OCTAVO.- ASUNTOS DE URGENCIA:

Previa declaración de urgencia por la unanimidad de los asistentes a la sesión, el Ayuntamiento Pleno procede al debate y votación del expediente relativo a calendario laboral 2020.

ACUERDO, EN SU CASO, RELATIVO A CALENDARIO LABORAL 2020:

Visto el escrito remitido por la Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, sobre elaboración de Calendario laboral 2020, solicitando la adopción de acuerdo del pleno de la Corporación proponiendo las dos festividades locales, que con carácter retribuido y no recuperable, habrán de celebrarse en el año 2020.

El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, adopta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Determinar como fiestas locales para el año 2020 las siguientes festividades:

- 17 de enero, San Anton
- 20 de abril, San Vicente Ferrer

SEGUNDO.- Remitir el presente acuerdo a la Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo- Servicio Territorial de Trabajo, Economía Social y Emprendimiento.

NOVENO.- RUEGOS Y PREGUNTAS:

El Sr. Muñoz Oteros pregunta sobre los avances en la tubería de impulsión.

El Sr. Alcalde responde que se han introducido cambios en el proyecto y que se ha presentado, debiendo ahora esperar el visto bueno.

Y no siendo otro el objeto de la presente sesión, se levantó ésta por la Presidencia, siendo las veintiuna horas y seis minutos, de lo que como Secretaria, doy fe y certifico.

Vº. Bº.
EL ALCALDE,

LA SECRETARIA,